

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL De EL PEÑON

El Peñón Cundinamarca, a 29 de junio de 2.021.-

Naturaleza: Verbal Especial de Titulación de la Posesión - Ley 1561 de 2012.

Radicación No. 252584089001- 2021 - 00008

Demandante: Roosevelt Martínez Silva.

Demandados: Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; Bustos Martínez Mercedes; Silva De Martínez Doly Alcira y Demás Personas Indeterminadas que se crean con Derecho.

Cumplida la ritualidad por parte de este Estrado Sumarial, que prevé el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, éste Despacho **DISPONE:**

**1. Admitir** la presente demanda de **saneamiento y otorgamiento de la titulación** que promueve Roosevelt Martínez Silva de estado civil soltero y en contra de Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; Bustos Martínez Mercedes; Silva De Martínez Doly Alcira, así como contra **personas** que se crean tener derecho sobre el bien predio identificado con folio de matrícula No. **170-23492**, bien sean **reales** o **accesorios**, ubicado en municipio de El Peñón Cundinamarca.

**1.1** El cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial previsto en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012.

**1.2** Ahora bien examinado detalladamente el plenario entra el despacho a ejercer control de legalidad, y atendiendo que las acción de pertenencia consagradas en la Ley 1561 de 2.012 y/o 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, es del caso vincular a éstas, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

*"El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)" (SNR Consulta 2110 de 2013).*

**1.3.** Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley 1561 de 2.012 o 1564 de 2.012, son los diferentes titulares inscritos de derechos reales incompletos, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

**1.4.** En éste caso, por ejemplo, Gladys Zoraida Acosta Linares; Maldonado Moreno Liborio; Barahona Lopez Ana Leonor; Lopez Cortes William Alirio; Cotrina Silva Fernando; Beltran Caicedo Olga; Lopez Silva

Jose Antonio; Ovalle de Marroquin Blanca Aurora; Acosta Linares Edgar Gilberto; Acosta Linares Maria Ofelia; Maria Evangelina; Cardenas Anzola Jorge Adan; Londoño Arnoldo; Praxedes Urueña Martha; Ortiz Pinzo Zorayda; Bolaños Cabrera Pedro Antonio; Martinez Castro Roque; Lopez Silva Carlos Alirio ; Ortiz Ortiz Pedro Antonio; Cortes de Lopez Lilia Maria; Lopez Cortes Mariluz y Bustos Martinez Mercedes, **pues de ellos reflejan que** detentan derechos reales sobre el predio de mayor extensión báculo de esta acción y por usucapir en parte, en tanto, así aparecen inscritos en dicho documento (folios 95 a 109).

**1.5.** Ergo, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde **vincular por pasiva** a **predichas** personas y/o a sus causahabientes o herederos, como litisconsortes necesarios y, por lo mismo, es deber del demandante notificarlos en la forma que establece el artículo 290 *ibídem*.

**2.- Ordenase Medida Cautelar:** Decretar como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de mayor extensión No. **170-23492**. Al efecto, **oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos Respectivo, adjuntándole la respectiva copia.

**3.- Ordenase** informar a través del medio más expedito y a cargo del demandante, sobre la existencia y de la pretensión de usucapir un lote de terreno con extensión de **170M2** ubicado en la calle 3 A No. 2 -13 del centro urbano de El Peñón y que hace parte del inmueble de **mayor extensión** identificado con el folio de matrícula N° **170 - 23492** a las siguientes entidades:

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co).

Al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder)  
[incoder@incoder.gov.co](mailto:incoder@incoder.gov.co), **hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)**.

A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** [contacto@restituciondetierras.gov.co](mailto:contacto@restituciondetierras.gov.co).

Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**  
[notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co)

y a la **Alcaldía y Personería Municipal** correspondiente, para que, si a lo bien consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

**4. Ordenase** la notificación personal a los demandados y vinculados en el numeral que antecede siendo este el **1.4**, en los términos del artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, entregándoles copia del libelo genitor, traslados presentados y/o anexos, sumado la copia del presente proveimiento, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso; así mismo la notificación personal de la señora Silva De Martínez Doly Alcira en la Calle 22 D No. 72 - 38 torre 4 apartamento 202 de la ciudad de Bogota.

**5.** Sin perjuicio de lo anterior, previa **manifestación jurada** de la promotora de esta acción (folio 4 acápite notificaciones), **ORDENASE** el **emplazamiento** de los Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; así

también de Bustos Martínez Mercedes, de igual a los **colindantes** del predio y demás personas que se crean con derechos sobre l pretenso inmueble, en los términos del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2.012, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario **EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO o LA REPUBLICA**. "El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada y/o por secretaria remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

**6.-** Se concede a los demandados el plazo de 20 días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, una vez sean **debidamente notificados** del presente proveído y proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. .

**7.-** Conforme al numeral 3° del artículo 14 de la presente ley especial, el demandante al tiempo del emplazamiento deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente

o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de saneamiento de titulación; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; la valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de inspección, instrucción y juzgamiento.

**8. Cumplido** lo anterior (fotos de la valla), y **verificada** la **inscripción o cautela** de la **demanda, SECRETARÍA** ingrese al despacho para ordenar correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.-

**SE CONMINA** al promotor de esta acción para que dé estricto cumplimiento y aporte lo indicado en el literal C del artículo 11 de prementada Ley Especial.

**9.** Se ratifica el reconocimiento de personería en autos del abogado Rolando Castro Diaz quien es portador de la T.P. 205277 del C.S.J., quien actuará en favor de la parte actora.

**10.** Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaria notifiquesele y/o entérese por el medio más expedito al demandante, el presente auto admisorio.

**Notifíquese y Cumplase**

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

Hoy 30 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No.

**052/2021.**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 29 de junio de 2.021.-

Naturaleza del Proceso: Verbal - Resolución de compraventa.

Radicado bajo el número. 252584089001- 2020- 00019.

Demandante: ABELINO PULGARIN RORIGUEZ y MARTHA INES PUENTES

Demandado: ALVARO AUGUSTO CASTILLO BENAVIDEZ

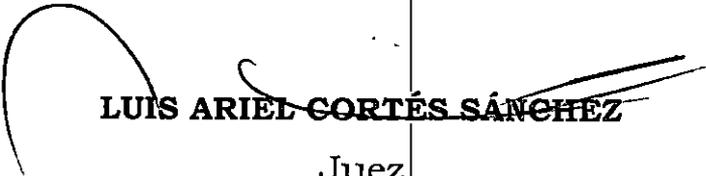
A los autos lo informado por el doctor Camilo Villarreal Sandoval, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de los principios de oficiosidad como legalidad, el despacho ordena **requerir** al a modo de urgencia, al señor gerente o quien haga sus veces del Fondo Nacional del Ahorro, para que nos alleguen un extracto de pago o cuentas consignadas por el señor Alvaro Augusto Castillo Benavidez quien se identifica civilmente con la cedula No. 3.007.021 desde el mes de marzo de 2018 a la fecha.

Al contestar citar número de proceso y partes procesales, debiendo remitirse como mensaje de datos a nuestro canal institucional [jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con la advertencia que es la segunda vez que se le solicita lo anterior aducido mediante oficio 0171 del 4 de febrero de 2021, conforme enseña el artículo 113 Constitucional.

Notifíquese,

  
**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

Hoy 30 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **052/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

(Dto. Leg.806 de 2020).

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 29 de junio de 2.021.-

Naturaleza del Proceso: Sucesión.

Radicado bajo el número. 252584089001- 2019- 00010.

Causante : Alirio Lopez Barragan .

Como quiera que la doctora Mercedes López Rodríguez, peticona a través de su correo cifrado y seguro (email) la remisión de la demanda o la apertura del link del proceso; se ordena a Secretaría para que proceda a compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis en las providencias resaltadas y solicitadas.

Notifíquese,

  
**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

Hoy 30 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **052/2021.**

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
SECRETARIO

(Dto. Leg.806 de 2020).